

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.*)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Eximos Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Exmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta de Madrid del Viernes 17 de Mayo de 1867, núm. 500).

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las preseates vieran y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Villar, en nombre de D. Pablo Diaz del Rio y Lárraga, vecino de la ciudad de Tudela, provincia de Navarra, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada: sobre revocación de la Real orden de 13 de Junio de

1865, expedida por el Ministerio de Fomento, que declaró á Diaz del Rio sin derecho á usar constantemente las aguas del Canal Imperial de Aragón:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 26 de 1856 se resolvió que el que solicitase del Canal Imperial una cantidad de agua para emplearla como fuerza motriz en salto de su propiedad, de manera que no volviera á la acequia de donde se hubiese tomado, é hiciera por tanto preciso aumentar la dotación señalada á esta para los riegos, pagará el canon anual de 8.000 rs. por muela, entendiéndose que podría usarla tanto de dia como de noche:

Que en Real orden de 28 de Octubre de 1858 fué aprobado el pliego de condiciones con arreglo al cual se concedía al Ayuntamiento de Rivaforada el aprovechamiento del agua que discurría por la boquera de Soto-aislado, para destinarla exclusivamente al riego:

Que en el pliego de condiciones bajo las que podría concederse al Municipio el aprovechamiento de un salto que ofrecía el desnivel existente á las salidas de las aguas por la boquera de Soto-aislado, elevándolas lo suficiente para dar riego á la parte alta del monte de la espresada villa de Rivaforada, se fijó la de que la corporación se obligaría á satisfacer á la Dirección general, ó á quien la representara, la cantidad de 732 rs. vn. anuales, que era la

que correspondía por la fuerza equivalente á 7 enteros y 32 céntimos caballos de vapor á razón de 100 rs. cada uno, y 1.280 reales, también anuales, por 16 centésimas partes de muela de agua que se le había suministrado, á razón de 8.000 rs. cada una, según la tarifa aprobada en Real orden de 26 de Marzo de 1856:

Que en otra Real orden de 3 de Marzo de 1859 fué aprobado el pliego de condiciones últimamente mencionado, y como por escritura de 20 del mismo mes y año el Ayuntamiento cediese á D. Pablo Diaz del Rio los derechos que por la Real orden de 28 de Octubre se habían concedido á la corporación municipal, pretendió Diaz del Rio que el Gobernador autorizase el traspaso, y así lo estimó este en decreto de 12 de Febrero de 1860:

Que concepiendo Diaz del Rio insuficientes las aguas de la boquera de Soto-aislado, solicitó que se uniesen á estas las llamadas de las Peraltesas, y la Dirección general lo acordó de la manera propuesta, en la inteligencia de que debería satisfacer en vez de los 732 reales que estaban designados en la condición 2.º de la concesión hecha por el Ayuntamiento, la cantidad de 930 reales vellon por 9 enteros 30 céntimos caballos de vapor que resultaban de los aforos hechos, y 2.000 rs. vn. por el cuarto de muela de agua que se le concedía de aumento, debiendo sujetarse á las reglas establecidas

en la Real orden de 26 de Marzo de 1856;

Que por no haberse permitido á Diaz del Rio el uso del agua, tanto de dia como de noche, recurrió nuevamente el propio interesado á la Dirección con la pretensión de que su máquina, establecida en la villa de Rivaforada, á orillas del Canal Imperial de Aragón, con destino exclusivo al riego de terrenos elevados pertenecientes al monte comun de aquel vecindario, pudiera funcionar tanto de dia como de noche, pagando el agua de las dos boqueras que tiene concedidas, no al mismo precio que la pagan los vecinos de Rivaforada, sino con una rebaja conveniente y equitativa, sin que se le obligue á hacer otro pago, porque lo contrario sería, según dice el recurrente, hacer de peor condición á los regantes por medio de máquinas, que á los que reciben este beneficio directa y naturalmente y sin sufrir tan enormes desembolsos como aquellos:

Y por último, que en 13 de Julio de 1865 recayó la Real orden por la que, de acuerdo con lo informado por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se desestimó la mencionada reclamación interpuesta por D. Pablo Diaz del Rio, en razón á que la boquera de Soto-aislado por la que se hace la derivación, está abierta tan solo de dia en el tiempo necesario para el riego, y á que si el peticionario

quisiese utilizar el agua durante la noche podia obtenerla en los términos y con las condiciones marcadas en la Real orden de 26 de Marzo de 1856, principalmente en su art. 1.<sup>o</sup>

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Villar, en nombre de D. Pablo Diaz del Rio y Lárraga, pidiendo que se dejase sin efecto la Real orden de 13 de Julio 1865, y que se decidase que le corresponde el aprovechamiento de las aguas, tanto de dia como de noche, para el riego y fuerza motriz de la máquina en los términos que en las concesiones aparecen, y de acuerdo con lo que la Real orden de 1856 determina, debiéndose dar las aguas por la Dirección del Canal Imperial de Aragón constantemente, así de dia como de noche, abonándosele los perjuicios que se le han irrogado por el tiempo que ha transcurrido sin proporcionársele el agua de dia y de noche, según se hizo en el primer año después de la concesión, e imponiendo además á la Administración todos los gastos y costas que indebidamente se ocasionen al demandante:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, en el cual se pide la absolución de la expresada demanda y la confirmación de la Real orden que por la misma se impugna:

Considerando que las concesiones de saltos de agua en derivaciones ya establecidas se hacen con las condiciones propias de aquella derivación, en volumen, tiempo y demás con que la toma de esta se halla constituida:

Considerando que en la derivación del Canal llamada boquera del Soto-aislado, el agua no discurría mas que de dia:

Considerando que la concesión hecha al Ayuntamiento de Rivas-Villaviciosa, y que este cedió á D. Pablo Diaz del Rio, fué la de aprovechar el desnivel por medio de un salto de agua en la derivación de la boquera del Soto-aislado, sin perjuicio de que completara el agua que necesitase para el artefacto, tomando directamente del Canal Imperial:

Considerando que si tiene derecho á regar de dia y de noche, con arreglo al art. 1.<sup>o</sup> de la Real orden de 26 de Marzo de 1856 por el cuarentavo de muela que adquirió directamente del Canal, esta adquisición no se lo da para

aprovechar durante la noche las aguas que por medio del salto toma de la boquera de Soto-aislado, alterando su dotación:

Considerando que si las fábricas que utilizan las acequias de San José y Adulas lo hacen de dia y de noche, es porque cuando se concedieron los saltos en estas derivaciones se hacían los riegos, no solo de dia, sino durante la noche, y esta excepción, que se había decretado en atención á la larga distancia del Canal, comprueba la existencia de una regla general contraria;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Pablo Giménez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Domingo Moreno, D. Joaquín Roncali, D. Tomás Retortillo, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Claudio Sanz y Martín, supuesto en absolver á la Administración de la demanda, y en confirmar la Real orden en ella reclamada.

Dado en Palacio á diez de Abril del mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narvaez.

**Publicación.**—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública en la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 25 de Abril de 1867.  
—Pedro de Madrazo.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Instrucción pública.

El lunes 3 de Junio próximo se abre el pago para satisfacer á los Maestros de primera enseñanza de esta provincia los haberes pertenecientes al mes de Marzo último y el material del tercer trimestre del año económico actual, debiendo los interesados concorrir á los respectivos pueblos cabeza

de partido á percibir lo que les corresponda por los dos mencionados conceptos.

Lo que se publica en el presente periódico oficial para los fines consiguientes. Segovia 28 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

#### Vigilancia.

Ignorándose el paradero de Bruno Sanchez Lopez, cuyas señas se ponen á continuación, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pondrán con toda seguridad á disposición del Sr. Gobernador de Madrid. Segovia 27 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas del Bruno.

Edad 52 años, estatura cinco pies, pelo entre cano, ojos pardos, nariz chata, color trigueño.

#### Vigilancia.

Ignorándose el paradero de Simon Cid Sastre, natural de Arévalo, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, y habido que sea lo pondrán á disposición del Sr. Gobernador de la provincia de Ávila.—Segovia 28 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

## SECCION TERCERA.

*Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado, con fecha 13 del corriente, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. I. de 11 del actual proponiendo la concesión de un plazo improrrogable para que los que se hallen en descubierto del pago de derechos de hipotecas por traslaciones de dominio los satisfagan con absoluta relevación de multas. Enterada S. M. y considerando: primero, que el excesivo número de expedientes que en solicitud de perdón de aquellas se ha elevado en todos tiempos y circunstancias á este Ministerio proponiendo su condonación, reclamaba la reforma de la legislación penal, puesto que se excesiva severidad era el fundamento, tanto de las solicitudes como de las concesiones de aquella gracia: segun-

do, que semejante abusiva práctica debe desaparecer, merced á la disposición consignada en la base 4.<sup>a</sup> de la letra B de los presupuestos del próximo año económico, si merecen estos la aprobación del poder legislativo; tercero, que siendo muchos los interesados que se encuentran en el caso de no haber satisfecho á la Hacienda los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio á su favor verificadas, una gran parte de ellos ignorará el castigo que les espera, llegado el caso indicado, por no haber cumplido con aquel deber; y cuarto, que atendida finalmente, la costumbre de conceder un plazo ó prórroga general para que los que se hallasen en el citado caso presentasen los documentos de traslación de dominio al pago del impuesto con relevación de multas, es hoy más que nunca conveniente acordar igual concesión para que, una vez aprobada la ley de presupuestos del año próximo económico, no pueda aducirse ni el mas leve pretesto que se oponga al puntual cumplimiento de la citada base 4.<sup>a</sup>, y á la exacción por consiguiente de las multas hipotecarias en que se incorra, ha tenido á bien S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., conceder como plazo improrrogable hasta el 30 de Junio próximo para que los interesados que se hallen en descubierto para con la Hacienda de los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio puedan satisfacerlo con absoluta relevación de multas; comprendiendo esta gracia á todos los que, habiéndola solicitado, se encuentren sus instancias pendientes de resolución; en la inteligencia de que transcurrido el referido 30 de Junio se exigirán irremisiblemente las multas en que se incurra. Cuya resolución se inserta en el presente Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos, y los interesados que se encuentren en alguno de los casos que en ella se determinan puedan optar á los beneficios que se conceden, debiéndose tener presente que el plazo concedido

se entiende solo y exclusivamente para la presentación de los documentos á la liquidación y pago del impuesto, siendo potestativo en los interesados la presentación al Registro de la Propiedad, segun lo que determina la ley hipotecaria vigente.

Para que la Real orden inserta tenga toda la publicidad posible, en todas y cada una de las localidades de esta provincia los Sres. Alcaldes luego que reciban el presente Boletín dispondrán su publicación por edictos, pregones ó de cualquiera otra forma que sea de costumbre y estime conveniente, haciéndolo con la repetición necesaria y en los días festivos para que mas fácilmente pueda llegar á noticia de todos, cuidando dichos Sres. Alcaldes de dar conocimiento á esta Administración de haberlo así verificado.

La Administración recomienda muy especialmente á las autoridades á que se dirige hagan entender á los contribuyentes el beneficio que se les dispensa, y que transcurrido el plazo que termina en 30 de Junio próximo se exigirán las multas en que pueda haberse incurrido, sin escusa ni pretesto alguno, procediéndose en su caso por los medios ejecutivos que determinan las instrucciones.

Segovia 28 de Mayo de 1867.

Rafael García Tapia.

## SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Miguel Gómez Martín, Escrivano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, y Notario público con residencia en la misma.

Doy fe: que ante dicho Juzgado y por mi Escrivania se ha seguido pleito ordinario promovido por D. Félix Lázaro García, cura párroco de Santa Eulalia de esta ciudad, contra D. Manuel Ledesma, vecino de Madrid, sobre reconocimiento de un censo y pago de réditos atrasados: y en dicho pleito se ha dictado la sentencia que con su pronunciamiento coprados literalmente dice así:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete: Vistos estos autos

seguidos á instancia del Procurador D. Ignacio de Benito y Arango, en nombre de D. Félix Lázaro García, párroco de Santa Eulalia de esta capital, contra D. Manuel Ledesma, vecino de Madrid, y por su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre reconocimiento de un censo y pago de réditos atrasados:

Resultando que por escritura pública otorgada ante Francisco Arredondo, numerario de esta ciudad, el veinte y cinco de Marzo de mil seiscientos cincuenta y siete, impuso D. Simón de Baños á favor del patronato laical de D. Domingo del Campo un censo consignativo de tres mil reales de capital y noventa de réditos, pagaderos por mitad en San Juan y Natividad de cada año, á cuya seguridad hipotecó dos molinos y un prado.

Resultando que por otra escritura que autorizó el Escrivano de Buitrago D. José de Arribas en veinte y cuatro de Setiembre de mil setecientos cincuenta y siete, reconoció D. Luis de Baños el indicado censo, y por no ser ya suficiente la garantía de los bienes á él afectos, subrogó expresamente la hipoteca en un prado de pasto y monte titulado el Ubero, sito en la diezmería del lugar de San Mamés:

Resultando que D. Manuel Díez Sanz, poseedor del patronato de D. Domingo del Campo y dueño por consiguiente del capital del censo mencionado, se presentó en concurso de acreedores, y siendo uno de ellos don Félix Lázaro García, le fue adjudicado dicho capital de censo en pago de su crédito por auto de este Juzgado, fecha diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta:

Resultando que á virtud de los hechos espuestos y previo el acto de conciliación sin avencencia, se presentó ante este Juzgado en diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco por parte de D. Félix Lázaro García, cura párroco de Santa Eulalia de esta ciudad, la competente demanda ordinaria, en que solicita se condene a don Manuel Ledesma, como poseedor del prado llamado Ubero, á que reconozca el censo consignativo de tres mil reales de capital que gravita sobre dicho prado con las mismas cláusulas y condiciones con que fué impuesto á favor del patronato de D. Domingo del Campo, y á que le satisfaga cuatrocientos cincuenta reales, importe de los réditos vencidos desde Setiembre de mil ochocientos sesenta hasta fin de mil ochocientos sesenta y cuatro, previa deducción de lo que acredite haber satisfecho por contribución territorial durante este tiempo, imponiéndole además todas las costas del juicio:

Resultando que de la demanda se confirió traslado a D. Manuel Ledesma, á quien se ello y emplazó en persona: mas no compareció en los autos, y acusada la rebeldía, se mando que continuasen haciendo las notificaciones que ocurrían en los Estrados del Juzgado, como así viene aun practicándose, por insistir en su consumación el Ledesma, no obstante haberse declarado por S. E. la Audiencia del Ter-

riorio, a consecuencia de la inhibición propuesta ante el Juzgado de Torrelaguna, que correspondía á este de Segovia el conocimiento del litigio:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se puso con la debida citación un testimonio del auto de diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta en que aparece adjudicado al D. Félix Lázaro García el censo de los tres mil reales, y se cotejó con su original la copia de la escritura de imposición del mismo, otorgada por D. Simón de Baños en favor del patronato de D. Domingo del Campo, copia que fué presentada al tiempo mismo que la demanda y como fundamento de ella:

Resultando que la otra copia de la escritura otorgada por D. Luis de Baños ante el Escrivano de Buitrago don José Arribas, en veinticuatro de Setiembre de mil setecientos cincuenta y siete, la cual acompañó también á la demanda, no ha podido ser cotejada porque, según diligencia del Notario de aquella villa, D. Francisco González Sanz, no se ha hallado el protocolo del año que se cita, á consecuencia sin duda de haberse extraviado como otros muchos durante la guerra de la independencia, en que se quemaron unos documentos, cortarouse otros y lleváronse los mas, siendo los de la Escrivania de Arribas los que más sufrieron:

Considerando que D. Félix Lázaro García, al tenor de lo prescrito en la ley primera, título catorce, partida tercera, ha probado todos los hechos en que funda su demanda, sin que deba exceptuarse el de la escritura de veinte y cuatro de Setiembre de mil setecientos cincuenta y siete, porque su falta de cotejo ha dependido de imposibilidad material, atendido el estravío de la matriz, y nadie además la ha impugnado, existiendo por el contrario motivos bastantes para creer en su autenticidad:

Considerando que los censualistas tienen la facultad de pedir el reconocimiento y exigir de los censuarios el pago de las pensiones, y que teniendo á este fin la demanda, la rebeldía de D. Manuel Ledesma hace procedente la condenación de costas:

Fallo: que debo condenar y condeno á D. Manuel Ledesma á que reconozca el censo consignativo de tres mil reales de capital que gravita sobre el prado de Ubero á favor de D. Félix Lázaro García con las mismas cláusulas y condiciones con que fué impuesto al del patronato de D. Domingo del Campo, como así bien á que pague al mismo D. Félix la cantidad de cuatrocientos cincuenta reales, por los réditos vencidos desde Setiembre de mil ochocientos sesenta hasta fin de mil ochocientos sesenta y cuatro, previa deducción de lo que acredite haber satisfecho durante ese tiempo por contribución territorial, y las costas todas del juicio. Atendida la rebeldía del demandado, con arreglo á lo que previene el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, publique esta sentencia en el Boletín de la provincia y en la Gaceta de Madrid. Así !

de pronunciarlo oponiendo al obediencia definitivamente juzgando lo proveo y firmo.—Tomás Miquel Lloret.

Pronunciamiento. En la ciudad de Segovia dicho dia diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete: el Sr. Juez de primera instancia de este partido dió y pronunció la precedente sentencia, estando en audiencia pública en presencia de los testigos D. Antonio Leonor y D. Pedro García de García, de esta vecindad, doy sé.— Miguel Gómez.

La sentencia con su pronunciamiento que quedan compulsados, convienen fiel y literalmente con sus originales á que me remito, por obrar el pleito en mi Escrivania. Y para que conste y consiguiente á lo acordado pueda tener lugar la inserción de dicha sentencia por vía de publicación en el Boletín oficial de esta provincia, libre el presente testimonio que signo y firmo en estas tres hojas del sello judicial de cuatro reales rubricadas con la mia en esta ciudad de Segovia á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Miguel Gómez.

## Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por resultado del expediente ejecutivo sustanciado en este Juzgado de mi cargo por la Escrivania del que rendida á instancia de D. Ramón Martínez de Piedra, vecino del Real Sitio de Valsain, contra Fermín García, que lo es de Espejo, ambos de este partido, sobre pago de mil quinientos treinta reales que manifestó adeudarle mancomunada y solidariamente con su mujer Placida de Anton, procedentes de la venta que les hizo al fiado de un caballo y empréstito de dinero, formalizando en su favor un documento privado; siendo vencido su plazo, está acordada la venta en pública licitación ante este Juzgado y señalado para su remate el dia 5 del próximo mes de Junio y hora de las once en punto de su mañana, de los bienes que á continuación se expresan, con el justiprecio de cada uno de ellos, á saber: Una vaca pelo retinto, de nueve años, llamada Retinta, tasada en nuevecientos ochenta reales; otra vaca llamada Cuadrada, pelo negro, de doce años, en setecientos reales; un caballo pelo negro, de seis años de edad, labrado de los pechos, en quinientos reales, y una polla pelo rucio, de doce años, en ciento ochenta reales; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su tasación. Dado en Segovia á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Antolín Lozoya Alonso.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

Don Celestino Pérez Conejero, Escrivano por S. M. (Q. D. G.) público del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido y Notario de los del ilustre Colegio territorial de Madrid.

Doy fe: Que habiéndose acudido al Juzgado de primera instancia de esta capital y por mi Escrivania por parte del Procurador de este número D. José Sancho Pulido, como apoderado de D. Cándido Martín, vecino de esta ciudad, con escrito fecha veinte y cinco de los corrientes, en solicitud de que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo nueve del reglamento del Banco de España, se anuncie en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de esta provincia el estravio del talón número quinientos cuarenta y nueve, importante la suma de cinco mil ciento ochenta y un reales, que dice se le expedió por dicha dependencia para retirar del representante de aquel en esta capital seis pagares de Bienes Nacionales que arrojan igual suma, á cargo del propio D. Cándido y de Ladislao Fernández, se ha deferido á su pretension, acordándose por providencia de veinte y cinco del actual su publicación en los referidos periódicos por tres veces y con el intervalo de diez días de una a otra, para que la persona en cuyo poder se hallare se sirva presentarlo ó remitirlo á este Juzgado por la Escrivania del refrendario, sita en esta población, calle Real, número veinte y dos. Y para que pueda tener efecto, de orden del Sr. Juez pongo el presente que signo y firmo en este pliego de sesenta centimos de escudo, judicial, en Segovia á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Celestino Pérez Conejero.

## SECCION QUINTA.

*Ayuntamiento constitucional del Real Sitio de San Ildefonso.*

El dia 1.<sup>o</sup> de Junio inmediato y hora de las doce de su mañana, se subastará en estas Casas Consistoriales el suministro de 220 arrobas de aceite de oliva para el servicio general del alumbrado público de este Sitio en todo el año económico de 1867 á 1868, bajo el tipo de 6 escudos 400 milésimas cada una y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se harán en plie-

gos cerrados, conforme al modelo que sigue, acompañando documento que acredite haber hecho el depósito de 150 escudos en la Caja de la provincia ó en la de fondos municipales de este Sitio, y no se admitirá ninguna de aquellas que exceda de dicho tipo.

San Ildefonso 20 de Mayo de 1867.—El Presidente, Luis Quintanilla.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..., se obliga á suministrar de su cuenta el aceite de oliva necesario para el alumbrado público del Real Sitio de San Ildefonso en todo el año económico de 1867 á 1868 á precio de.... (en letra) escudos cada una arroba que se consuma de dicho artículo, bajo las condiciones estipuladas al efecto, de que se ha enterado. (Fecha y firma.)

*Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.*

En los días que se expresan en el estado a continuación inserto, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en los Ayuntamientos que menciona, bajo la presidencia de los Alcaldes respectivos y con intervención de los Guardas locales, los aprovechamientos de los productos que se detallan como sigue:

Días	Número de las subastas.	Número de piezas	Clasificación	Tasacion.
21 de Junio.	Adrados	1	gruesa de media vara.....	10 gr
		2	id. de pie y cuarto.....	8
		13	id. de maderos de 6.....	13
		15	trozas de 7 pies.....	9
		31	Total.....	35
22 de Junio.	Castro de Fuentidueña...	25	trozas de roble que tienen 6 carros de leña.....	12
25 de Junio.	Fuente el Olmo de Fuentidueña.....	1	grueso de media vara.....	3
		2	id. de tercia.....	4
		3	Total.....	7

Los actos de remate y consiguientes aprovechamientos se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones que sobre venta de otros productos también depositados se insertaron en el Boletín oficial núm. 23 de 22 de Febrero último. Segovia 25 de Mayo de 1867.—Esteban Nagusía.

*Nota.* Las maderas de Adrados y Fuente el Olmo de Fuentidueña se hallan en los montes de los respectivos pueblos.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### EL MAGISTERIO.

*Revista general de la enseñanza.—Organo de todos los establecimientos de instrucción pública y privada.—Consagrado especialmente á la defensa de los intereses y derechos de los Catedráticos y Maestros.—Director D. Mariano Carreras y González, Catedrático del Instituto de San Isidro.—Colaboradores, veinticuatro Catedráticos de la Universidad, Institutos, Escuelas especiales y Escuela normal de Madrid.*

Se publica en Madrid los días 8, 15, 23 y 30 cada mes, constando cada número de ocho páginas en 4.<sup>o</sup> mayor, esmeradamente impresa.

El precio de suscripción es nueve

*Cuerpo de Ingenieros de Montes.*

*Distrito forestal de Segovia.*

El dia 21 de Junio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Carrascal del Río, bajo la presidencia del Alcalde y con intervención del Guarda local, el aprovechamiento de 49 trozos de pinos de diferentes dimensiones, procedentes de árboles derruidos por los vientos en el monte de aquellos propios, tasados en 38 escudos.

El acto de remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente á las previsiones del anuncio de subasta y pliego de condiciones que sobre enajenación de otros productos también depositados se insertaron en el Boletín oficial núm. 23 de 22 de Febrero último.

Segovia 23 de Mayo de 1867.—Esteban Nagusía.

## INTERESANTE á los Ayuntamientos de la provincia.

En la imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, y en la de D. Juan de Alba, Plaza mayor, núm. 28, se hallan de venta impresos para la formación del repartimiento para el año económico de 1867-68, recibos talonarios para la contribución territorial, industrial y de consumos, matrículas de subsidio y demás documentos que necesitan los Ayuntamientos, todo arreglado á los modelos suministrados por la Administración de Hacienda pública.

**Baratura:** 100 cartas, 100 sobres, un frasquito de tinta, una caja de obleas, otra de polvos de salvadera, de color, una barra de lacre, dos lapiceros, un porta plumas, una docena plumas de acero y dos plumas de ave, todo muy bien arreglado en una bonita caja de cartón, se da en 12 reales. Los mismos objetos y el papel de canto dorado 15 rs.

Se vende en la imprenta de Ondero, calle Real, 42.

En la imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, y en la de don Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, se hallan de venta estados de nacidos, casados y defunciones, presupuestos, liquidaciones de ingresos y de gastos, estados de presos y detenidos, de beneficencia y sanidad, libramientos, cargáremos y cartas de pago, fes de vida, papeletas de comisión y apremio, estados de conciliación y juicios verbales, estados comparativos y cuantos necesitan los Ayuntamientos; todo se halla impreso en papel de tina y arreglado á los modelos publicados por el Gobierno y Administración; papel pautado, libros y demás menaje para las escuelas y un abundante surtido de papel de hilo y algodón de las mejores fábricas del reino y extranjeras.

En los mismos establecimientos hay Amillaramientos y Resúmenes, arreglados á los modelos facilitados por la Administración de Hacienda pública.

### Condiciones de suscripción.

Se suscribe en la imprenta de don Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs.; por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.